

PALMA DE MALLORCA

Sabado 18. de Septiembre de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas y media. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.		
			baxo.	alto.			
			fuel.	din.	fuel.	di.	
Azeyte	} Tintero.	quartan	16	2	16	5	
		} Mercader	Idem	15	11	16	2
			} Jabonero	Idem	16	2	16
Candeal		barcilla		14	8	16	8
Trigo grueso . . .		barcilla	14	0	15	8	
Trigo de ludas. .		barcilla	12	4	13	0	
Trigo forastero. .		barcilla	00	0	00	0	
Cevada		barcilla	6	8	7	0	
Avena		barcilla	4	2	4	6	
Avas		almud	2	0	2	6	
Guixas		almud	1	8	1	10	
Garvanzos		almud	3	4	3	6	
Carbon		arrova .	2	8	3	0	
Algarrovas		quintal.	21	0	24	0	
Queso		quintal.	185	0	240	0	
Lana		quintal.	200	0	210	0	
Seda		libra .	90	0	114	0	



Han fondeado en la baia de Palma los 4 Buques siguientes.
 De Cadiz dia 10. el Bergantin Francés Bernardo Bienhechor, su Capitan Luis Delfio con cargo de azucar, y palo campeche para Genova, salio el dia 20. de Agosto.

De Tarragona dia 12. el Laud de Jayme Vallès Mallorq. de vacio, salio el dia 2.

De Barcelona dia 12. la Javega del Patron Bartolome Calafell Mallorq. con un pasag. salio el dia 8. en lastre.

Del Grau de Valencia dia 17. el Laud de Vicente Gallard Valenciano, con cargo de melones, y limones.

Esta para marchar.

A Cadiz el Patron Francisco Sacarés con almendron.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

En los años de 1756. y 1757. se tratò de arreglar la extraccion de Granos, habiendo examinado esta materia una

Junta particular, formada de Ministros del Consejo, y de otras personas instruidas en su circulacion: à que dieron en parte motivo los abusos, que en los permisos de extraccion se experimentaban en el Reynado de Sevilla.

Las resultas de sus deliberaciones, y declaraciones sucesivas fueron las de permitirse la extraccion de *Granos*, siempre que no excediese su *precio* en las fronteras de tierra de 16. reales de vellon; en los Puertos de *Andalucia* de 20. y por los Puertos de *Asturias*, y *Cantabria*, no pasase de 27. reales el *precio* de la fanega de *trigo* en los mercados inmediatos à la Costa.

Las primeras Ordenes de 1756, por haber reducido à 20. reales la *tasa* para la extraccion de mar, no tuvieron el debido efecto en *Asturias* y *Cantabria*; porque los portes de tierra recargan el valor sobre el coste principal, que tiene el *Trigo* en los mercados; y asi fuè necesario aumentar en 1757. à los 27. reales la permission de *saca*.

Tomó el gobierno excelentes providencias para facilitar la extraccion, que fueron libertar de guias à los Extractores y de derechos de licencia, y al *Grano* de todos los *derechos* ó *impuestos*; con tal que se extragese en bandera *Española*. Sujerose à derechos los que se sacasen en bandera *extrangera*, para alentar de este modo nuestra navegacion. Finalmente se impuso à las Justicias la obligacion de avisar, quando excedia el precio fixado de la *tasa* de extraccion cerrando la *saca*; y se declararon las penas, en que incurririan en caso de omision ó colucion dichas Justicias.

De estas reglas convendria variar la que permite la *saca* de *Granos* en bandera *extrangera*, permitiendola solo en embarcaciones *Españolas*, para alentar nuestra marina à imitacion de lo establecido en el *articulo* 4. de la *Ordenanza* novisima de Francia.

La variacion antecedente se funda en que habiendo permitido el Real Decreto de 1756. la *extraccion* de *Granos franca* y libre en Navio *Español*; y en bandera *extrangera* pagando derechos, no obstante que estos importan un 15 por 100. se ha experimentado, segun se halla informado el *Fiscal*, que a pesar de esta ventaja, se han empleado en el transporte de nuestros *Granos* mas Navios *Estrangeros* que *Españoles*.

SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

El numero de los vivos es regularmente á los que nacen en un año como 26. 27. ó 28. á 1. segun la fecundidad de los matrimonios.

El numero de los matrimonios es al de los habitantes de un pais, como 175. á 100.

En los paises bien poblados no se puede contar sino una persona que se case entre 50. ó 54.

En todo un pais no pueden darse sino 4. hijos á cada matrimonio, uno con otro. En las Ciudades no se encuentran sino 35. hijos en cada 100. familias.

Los hombres en estado de tomar las armas son la quarta parte de un pais.

El numero de las viudas es regularmente al de los viudos, como 3. á uno pero el de las viudas que se vuelven á casar es al de los viudos que tambien se casaron segunda vez, como 100. á 120. ó como 5. á 6.

El numero de los viudos de un pais es al de sus habitantes, como 1. á 51. El de las viudas, como 1. á 15.

FIN DE LA REAL PRAGMATICA EN QUE SE AMPLIA EL Territorio de la Real Audiencia de Sevilla.

Por el sexto Capitulo, previene que en las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

El septimo: que conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza è hidalguia se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

El octavo: que en la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

Por el nono: que para el mas pronto despacho de las causas y negocios, se cree por ahora en dicha Audiencia de Sevilla un se-

gundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion á este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles y otro Relator y un Escribano de Camara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de Pobres.

Por el decimo: que estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

Y por el ultimo: que si en lo sucesivo verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representandose con la debida instruccion y justificacion correspondiente se examinará en el Consejo, y propondrá lo que estime conveniente.

NOTICIA DEL NUEVO ABASTO DE CARNES.

En el dia 31. del mes de Agosto ultimo se remató el Asiento del Abasto de Carnes de esta Ciudad, por el tiempo de un año, que ha de empezar en el dia 21. del presente mes de Septiembre bajo los Capítulos generales impresos que formó el Muy Ilustre Ayuntamiento en 22. de Agosto de 1788. con las adiciones mandadas hacer en ellos, por Auto del Real Acuerdo de 30. de Junio de 1789. (que todo va inserto en nuestros Semanarios del mismo año fol. 125. 129. 133. y 137.) á favor de Pedro Josef Frau, el qual se obligó á vender las Carnes en todo dicho año á saber; el Carnero á 6. suel. el Macho á 4. suel. la Vaca á 3 suel. 3 din. y la Cabra, y Oveja á 3. suel. todo la libra de 36. onzas y sin torna: Pudiendo matar el Cosechero, todas las reses menores que quiera, pagará unicamente por cada Rez Vacuna que matare 10 suel. Por cada Carnero 4 suel. y siendo Zebado, vulgo de Cordeta, no deberá pagar cosa alguna. Por cada Macho 3 suel. Y por cada Cabra, y Oveja 2 suel. 6 din. Siendo de la obligacion del Abastecedor, el entregar al Cosechero el producto del Ganado, el dia despues de la matanza sin llevarle por ello derechos algunos, y deviendo llevar el Secretario del M. I. Ayuntamiento, asiento formal, asi de las Certificaciones que le presentaren los Cosecheros, como de las Boletas que se despacharen por su turno, al tenor del reglamento mandado observar en el Capitulo 4: de los generales.